

rriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 4 de abril de 1952 por el que se rectifica el de 28 de diciembre de 1951, en el que se modificaban los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, debiendo entenderse redactado en la forma que se expresa.

Padecido error de redacción en el artículo primero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, procede rectificarlo para que se ajuste a la intención que presidió su promulgación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se modificaron los límites de las provincias marítimas de Vigo y Villagarcía, que se deberá entender redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se modifica el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro en el sentido de que se suprime el distrito de La Guardia, perteneciente a la provincia marítima de Vigo, y se crea el de Tuy, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
Vigo	1.ª	Bayona	1.ª	Desde Cabo Estay hasta Punta Orelluda.
		Tuy	1.ª	Desde Punta Orelluda, y por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjas o Troncoso.

Artículo segundo.—Se modifica el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis en el sentido de que se crea el distrito marítimo de El Grove, perteneciente a la provincia marítima de Villagarcía, con la categoría y modificación de límites siguientes:

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites
Villagarcía..	2.ª	El Grove ...	2.ª	Desde Punta Fagilda hasta el río Umita y la isla de la Toja.
		Villagarcía.	2.ª	Desde el río Umia hasta Punta Portomouro y la isla de Arosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de marzo de 1952 sobre impuesto de Títulos y Grandezas concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista.

La aplicación de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós, al reconocimiento de Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, viene presentando dificultades porque la concesión, primero, y el reconocimiento, después, del derecho a ostentar tales Títulos presenta características peculiares distintas de las que contempla la citada Ley de mil novecientos veintidós.

El Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho estableció que devengarían las cuotas señaladas para una sucesión de Títulos a partir desde la fecha de la concesión. Como las cuotas señaladas para las sucesiones son distintas, según se trate de sucesión directa o transversal, y dentro de ésta, según el grado de parentesco, el inciso «a partir desde la fecha de la concesión» planteaba problemas de interpretación, al tratar de armonizar este precepto con las normas generales de la Ley de mil novecientos veintidós.

Por otra parte, atribuir, como hace el Decreto de cinco de junio de mil novecientos cincuenta, carácter de creación al reconocimiento del derecho a ostentar y usar el Título que en su día se concedió pugna, en cierto modo, con los requisitos que para tal reconocimiento se exigen, cuales son acreditar que el Título fué concedido a un antepasado del solicitante y aportar la Real Cédula de Concesión.

Se hace preciso, pues, dar con carácter definitivo una norma concreta que facilite la liquidación de los derechos correspondientes; y por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El reconocimiento por primera vez del derecho de ostentar y usar Grandezas y Títulos, concedidos por los Monarcas de la Rama Tradicionalista, devengará los derechos consignados para la sucesión de Títulos en las columnas primera y segunda de la Tarifa primera de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós. Estos derechos serán exigibles cualquiera que fuesen las condiciones en que en su día se concedió la Grandeza o Título, si en el Decreto o disposición por la que se reconozca ahora el derecho a usarlos y ostentarlos no se declara expresamente la exención total o parcial del pago del impuesto.

Para la fijación de la cuota exigible se computará el grado de parentesco existente entre el concesionario del Título y la persona a la que se reconozca ahora el derecho a ostentarlo y usarlo.

Artículo segundo.—Lo preceptuado en el artículo anterior será de aplicación a todos los acuerdos por los que se haya reconocido el derecho a ostentar las Grandezas y Títulos de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 28 de marzo de 1952 por los que se declaran jubilados a los Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía don Manuel Mesa López, don Miguel Calvo García y don José Abello Drets.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Ma-